I. Principado de Asturias

• Otras Disposiciones

CONSEJERÍA DE CIENCIA, INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se autoriza instalación eléctrica de alta tensión. Expte. AUTO/2023/4798 (AT-10792).

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha de entrada en esta Consejería el 5/02/2024, Atlántica Energía Sostenible España, S. L. U., presenta solicitud de admisión a trámite, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción e inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada de la instalación de almacenamiento eléctrico independiente denominada BESS Hornero ST4 y su infraestructura de evacuación, correspondiéndole el expediente AUTO/2023/4798 (AT-10792) y en fecha 18/03/2024 presenta una nueva versión de la documentación técnica subsanando algunos aspectos.

Segundo.—La instalación dispone de permisos de acceso y conexión a la red de distribución, otorgados por Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S. A. (en adelante HC) con fecha 7/08/2023, para una potencia de 15 MW, siendo el punto de conexión un apoyo a instalar en la LAT 132 KV Corredoria-San Esteban.

Tercero.—Sometido el proyecto a información pública, mediante anuncio publicado en el BOPA en fecha 19/04/2024, se formularon las siguientes alegaciones:

La Coordinadora Ecoloxista d'Asturies, como entidad inscrita en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias, presenta una alegación conjunta para este expediente y los expedientes AUTO/2023/2520 (AT-10782) y AUTO/2023/4796 (AT-10791), correspondientes a los proyectos BESS Hornero ST2 y BESS Hornero ST3, respectivamente, promovidos por la misma sociedad y a ubicar todas ellas en los Arenales, indicando en primer lugar que no parece aceptable este fraccionamiento del mismo parque, en cuanto es el mismo promotor y la misma finca y comparten la línea de evacuación, por lo que se debería tramitar el parque como un conjunto con 72 contenedores y alegando lo siguiente:

— Respecto al emplazamiento, la Ley 21/2013 de evaluación ambiental exige analizar "alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables", no incluidas en el presente proyecto. Además es preciso disponer del preceptivo Informe de Compatibilidad Urbanística por parte del Ayuntamiento de Oviedo, porque las parcelas seleccionadas son Suelo Rústico de interés agrario, en las que el Plan General no contempla expresamente las instalaciones de almacenamiento de energía con baterías.

— En cuanto al impacto al medio, se enumeran una serie de condiciones a tener en cuenta sobre las especies animales a las que se podría afectar, las barreras de acceso a masas de agua para la fauna, la necesidad de evitar todo tipo de hueco que pueda actuar como trampa, la creación de pasos de fauna, las distancias mínimas a todos los espacios protegidos existentes en el entorno, la existencia de un seguro que cubra los daños a la fauna, la necesidad de realizar un estudio geológico dado que el área de estudio es proclive a movimientos de ladera e información detallada de suelos y que los drenajes de la plataforma se ubiquen en una cota del terreno distinta a la del cauce fluvial más cercano.

— En relación al impacto a la población humana, ante la proximidad de viviendas, debe realizarse un estudio riguroso de la contaminación acústica y un plan de seguimiento acústico en todas las fases del proyecto.

— Sobre el impacto en el paisaje, es necesario instalar pantallas vegetales que amortigüen la disminución de la calidad visual y realizar un estudio detallado, siendo indispensable prever intervenciones de atenuación y compensación de los eventuales efectos negativos, utilizar materiales en consonancia con el entorno y disponer de saneamiento de aguas residuales impidiendo su vertido al entorno.

— Respecto al impacto de vías de transporte y comunicación, deben estudiarse los impactos en la red de carreteras y pistas que se vayan a usar para el desplazamiento de la maquinaria y piezas del parque y las afecciones generadas para el resto del tráfico y la seguridad de las vías usadas, así como el posible efecto sobre las emisiones de radio y televisión y en las telecomunicaciones.

— En cuanto a los riesgos de este tipo de proyectos, los principales son las fugas térmicas, las posibles responsabilidades relacionadas con los riesgos para la seguridad pública y los problemas de seguridad en el transporte y la carga, los riesgos de incendio y explosión difíciles de extinguir y controlar y con elevado impacto en zonas de alto riesgo de incendio forestal y la exposición a los gases derivados de la combustión química de las sustancias que los componen, altamente tóxicas y corrosivas, que hacen preciso que se adopten entre otras, medidas de impermeabilización, de abastecimiento de agua en alta presión, de recogida del agua contaminada con seguridad y de un perímetro libre de elementos combustibles y vegetación.

Cód. 2026-03285

— En relación a la contaminación electromagnética, se enumeran estudios en los que se pone de manifiesto la relación entre exposición excesiva a campos magnéticos y el aumento del riesgo de leucemia y distintos tipos de cáncer, por lo que se debe hacer un estudio sistemático, así como proteger a las aves de la electrocución.

— Respecto a la aceptación social del proyecto, es preceptivo realizar el trámite de aceptación social del mismo, con la realización de encuestas y sondeos representativos.

— En cuanto a los impactos acumulativos, es necesario estudiar, para todos los posibles impactos ambientales, su posible acumulación o los efectos sinérgicos producidos como consecuencia de la instalación.

— Por último, en relación al desmantelamiento, debe incluirse un plan de desmantelamiento de las instalaciones al final de su vida útil y un plan de restauración de las áreas afectadas con presupuestos firmados.

352 alegaciones de vecinos particulares, cada una en un documento independiente, siguiendo todos el mismo modelo, conjuntas para los tres mismos expedientes que en el caso de la Coordinadora Ecoloxista, señalando que no se notificó a los vecinos a los que va a afectar en su calidad de vida, no se tuvo en cuenta el impacto de la contaminación electromagnética, debiendo colocar estos parques en naves cerradas o polígonos industriales que apantallaran ese impacto, no se tiene en cuenta el riesgo de incendios y fugas de las baterías a pesar de estar rodeado de viviendas en una zona rural no industrial y tampoco se tiene en cuenta la pérdida de valor de las casas por la vecindad de esta peligrosa instalación industrial, solicitando que se les tenga por parte interesada en la tramitación del expediente.

Cuarto.—Trasladadas las alegaciones al promotor, éste respondió a todas las cuestiones planteadas, resumiendo a continuación el contenido de las respuestas.

Respuesta a la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies:

— En relación al fraccionamiento, los proyectos Hornero ST2, Hornero ST3 y Hornero ST4 están sujetos a evaluación de impacto ambiental simplificada, al estar únicamente incluidos en el anexo II de la Ley 21/2013, específicamente dentro del grupo 4 "n). Almacenamiento energético standalone a través de baterías electroquímicas o con cualquier tecnología de carácter hibridado con instalaciones de energía eléctrica." Por tanto, la figura ambiental aplicada es la que otorga el mayor respaldo ambiental a este tipo de proyectos, independientemente del número de estaciones de baterías instaladas, por lo que no se está ante un caso de fragmentación de proyectos, ya que además cada sistema de almacenamiento tiene su propio permiso de acceso y conexión, y por ende constituyen proyectos independientes.

— En cuanto al emplazamiento, el presente proyecto está sometido a evaluación ambiental simplificada, que se tramita con un documento ambiental, cuyo contenido se define en la Ley 21/2013 y al que se ajusta el documento entregado, que en su punto 4. Alternativas y justificación de la opción elegida, contempla las alternativas estudiadas y la justificación de la solución adoptada. En cuanto al informe de compatibilidad urbanística, las plantas Hornero ST2, Hornero ST3 y Hornero ST4 se ubican sobre Suelo No Urbanizable de Interés de Usos Compatibles (NI-2U), según el artículo 5.1.7.1 del PGO de Oviedo "… se consideran compatibles con la implantación de usos de oficinas o industrias en las condiciones fijadas en dicho plan." Por lo que serán de aplicación las condiciones establecidas para el Suelo No Urbanizable de Interés NI-2. Además, se han solicitado al Ayuntamiento los permisos pertinentes, habiéndose obtenido la compatibilidad urbanística de los proyectos en el Ayuntamiento.

— Respecto al impacto al medio, se ha realizado un análisis bibliográfico de todas las especies faunísticas y florísticas de la zona y una clasificación de su estado de conservación, contenido todo ello en el documento ambiental. En cuanto a las medidas propuestas, parecen medidas de carácter general que podrían ser de aplicación o no a cada proyecto en particular, no siéndolo en este proyecto por sus propias características: no contempla la creación de barreras que impidan el acceso a charcas y lagunas, que no existen en la zona de ejecución, dado el carácter de la zona y la pavimentación previa, no van a existir cavidades, orificios o huecos que pueda actuar como trampa para fauna vertebrada de pequeño tamaño, las arquetas serán tapadas y no existen cunetas ni pasos canadienses, no existen interacciones con cursos de agua, por lo que no aplica la creación de pasos de fauna por debajo del firme, del análisis de la cuenca visual realizado en el documento ambiental se concluye que el proyecto no será percibido a más de 5 km y del estudio de impactos junto con el relieve del entorno se estima que no habrá afección a un nivel tan amplio, la distancia a elementos naturales protegidos y la cartografía están recogidas en el documento ambiental, el establecimiento de garantía financiera ante posibles daños ambientales no es obligatorio por ley, el estudio geológico del entorno del proyecto y el estudio de suelos se han realizado en el documento ambiental, los movimientos de tierra son mínimos y el análisis de riesgos frente a los movimientos de ladera se realiza en el análisis de vulnerabilidad frente a catástrofes naturales, resultando que no afectará a los elementos geológicos.

— En cuanto al impacto a la población humana, el documento ambiental incluye un apartado de contaminación acústica, en el que se valora el nivel de ruido existente previamente y se justifica el cumplimiento de los niveles máximos exigidos por toda la normativa regulatoria de ruidos a nivel municipal, regional y nacional. En cualquier caso, se cumplirá lo que el órgano ambiental establezca para el Plan de vigilancia y seguimiento ambiental.

— En relación al impacto al paisaje, en el documento ambiental se hace un análisis de la cuenca visual, siendo los resultados obtenidos que la instalación no es visible o tiene una baja visibilidad desde la mayor parte de la zona de influencia del proyecto. Además, en cumplimiento de la normativa urbanística del Ayuntamiento de Oviedo, la instalación está dotada de un perímetro arbolado y los edificios interiores tienen condiciones estéticas de la arquitectura tradicional de la zona, con tejados de teja o similar con una pendiente de 15º o superior y las fachadas de colores integrados en el entorno.

— Respecto al impacto de vías de transporte y comunicación, dada la existencia previa de esta red viaria suficiente para las necesidades del proyecto, no se tiene proyectada la apertura de nuevas vías y se han establecido medidas preventivas para el acondicionamiento del acceso, con la finalidad de que en la fase de construcción y desmante-

Cód. 2026-03285

lamiento se produzcan las menores afecciones posibles y las que se produzcan sean minimizadas. Ante la posibilidad de impacto en las telecomunicaciones, las características propias de un proyecto de baterías en contenedores perfectamente dotados con todos los elementos de fabricación que exigen las diferentes normativas, estándares y certificaciones internacionales, hacen poco probable la interferencia con las señales actuales.

— En cuanto a los riesgos, se han tenido en cuenta tanto en el diseño de implantación, aumentando las distancias entre contenedores indicadas por la normativa existente y por las recomendaciones de los fabricantes, para aumentar más si cabe la seguridad de la instalación. En el documento ambiental se han analizado los riesgos asociados a incendios forestales en la zona, siguiendo la metodología recomendada de los análisis de accidentes graves y catástrofes natural con el contenido establecido por la normativa sectorial que les afecta.

— En relación a la contaminación electromagnética, se ha tenido en cuenta el impacto de la misma generada por la instalación. Las propias baterías no generan radiación electromagnética y toda la circulación eléctrica dentro del campo de baterías se hace con corriente continua, que genera un campo electromagnético continuo y uniforme, no sinusoidal, que además decrece muy rápidamente al alejarse de la instalación, como reflejan estudios de la agencia alemana de instalaciones eléctricas y electrodomésticos y contrastados por el CIEMAT. Por otro lado, el campo electromagnético genera más impacto en los seres vivos cuanto mayor es la frecuencia con la que varía, a igualdad de intensidad, por lo que el campo electromagnético generado en las conexiones entre baterías no es peligroso, porque no varía al tratarse de corriente eléctrica continua. Basándose en una revisión profunda de las publicaciones científicas, la OMS concluyó que los resultados existentes no confirman que la exposición a campos electromagnéticos de baja intensidad produzca consecuencia para la salud. El organismo técnico que asesora a la OMS en este sentido es la Comisión Internacional de Protección sobre Radiación no Ionizante (ICNIRP), entidad que publica recomendaciones para limitar la exposición humana a campos electromagnéticos, cuya última actualización corresponde al 2020. En la misma línea existen numerosas publicaciones de distintos organismos y Universidades, cuya conclusión es que una vez revisada la abundante información científica publicada, no puede afirmarse que la exposición a campos electromagnéticos (CEM) dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea relativa a la exposición del público en general a CEM de 0 Hz a 300 GHz produzca efectos adversos para la salud humana, concluyendo que el cumplimiento de la citada recomendación es suficiente para garantizar la protección de la población (Campos electromagnéticos y salud pública 2001). En resumen, en relación a la radiación electromagnética emitida por los campos de baterías eléctricas: las baterías no generan radiación electromagnética en operación o en carga, las conexiones eléctricas en el campo de baterías trabajan con corriente continua, que generan radiación electromagnética estática que no afecta a la materia orgánica, las conexiones eléctricas con la línea eléctrica a la que están unidas de la que toman electricidad en la carga y a la que ceden electricidad en la descarga, que opera con corriente alterna a 50 Hz, generan campos electromagnéticos de baja interferencia con organismos vivos, por ser de baja frecuencia (50 Hz) y decaer muy rápidamente con la distancia (a 100 metros están muy por debajo de 1μT), y no existe evidencia científica ni relación causal demostrada de los efectos, cancerígenos o no cancerígenos, de los campos electromagnéticos en la salud de las personas.

— Respecto a la aceptación social del proyecto, los terrenos en los que se pretenden instalar las plantas de almacenamiento son de uso compatible con el uso industrial, por tanto, en él se podrían instalar legalmente otras instalaciones industriales que tengan niveles superiores de emisiones. Atlántica está abierta a valorar con los vecinos y asociaciones vecinales la implantación de acciones que ayuden a revitalizar la actividad ecológica, económica y cultural de la zona con iniciativas que se podrán acordar con los vecinos, para lo que se ha esforzado por contactar con éstos, asociaciones de la zona y con el colectivo ecoloxista, poniéndose a su disposición para aclarar cuantas dudas pudieran tener sobre el proyecto, la tecnología, o para valorar las necesidades de los vecinos e interesados y facilitar que la implantación del proyecto genere valor local para la comunidad y acudió a la asamblea informativa que organizó la asociación de familias del colegio, contestando todas las preguntas y comentarios de los presentes y dejando sus datos de contacto para seguir respondiendo dudas y consultas.

— En cuanto a los impactos acumulativos, se han estudiado en el documento ambiental y se concluye que la poca entidad del proyecto en relación a las infraestructuras existentes con las que puede producir efecto sinérgico hace que, tanto en la flora como en la fauna y el paisaje, el efecto sinérgico es totalmente asumible por la capacidad de acogida del entorno, por lo que no será necesario el establecimiento de medidas preventivas, correctoras o compensatorias.

— En relación al desmantelamiento, en el anexo III del documento ambiental se incluyen las actuaciones del Plan de Restauración de toda el área afectada junto con el presupuesto estimado. No es acorde a ley el depósito de ningún presupuesto calculado con precios del año 2024 de obras o ejecuciones a realizar dentro de 10, 15 o 25 años.

Respuesta a las 352 alegaciones de personas particulares conjuntas para los 3 expedientes:

— Sobre la falta de notificación a los vecinos, entre los criterios de selección de la parcela de las instalaciones Horneros ST2, Hornero ST3 y Hornero ST4 se han buscado terrenos con una clasificación industrial o compatible con uso industrial, de modo que el proyecto no se plantea en un suelo rústico simple, sino que la parcela admite un uso industrial, lo que no es frecuente en suelo rústico, por lo que se ha hecho un esfuerzo importante para localizar este tipo de terrenos y establecerse en ellos. El proyecto cumple todos los requisitos aplicables en cuanto a distancias, emisiones, contaminación, etc., que serían aplicables a cualquier instalación industrial. La instalación va a estar a más de 150 metros de la vivienda más cercana y de los núcleos rurales, que es la distancia que se exige a instalaciones industriales, con diferencia de que los contenedores de baterías no generan emisiones líquidas, vapores o gas durante su instalación, operación o mantenimiento y lo normal es que cualquier instalación industrial genere alguno o todos de esos tipos de emisiones, según los límites marcados por el Real Decreto Ley 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Por último, Atlántica se ha esforzado por divulgar el proyecto de baterías Horneros entre los

Cód. 2026-03285

vecinos y asociaciones de la zona, poniéndose a su disposición para aclarar cuantas dudas pudieran tener sobre el proyecto o la tecnología, tal como se expuso ya en la contestación a la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies.

— En relación a que no se tiene en cuenta el impacto de la contaminación electromagnética, la respuesta es la dada a la alegación sobre contaminación electromagnética de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies.

— Respecto al riesgo de incendios y fugas, el primero, excepcional, está tenido en cuenta en el diseño de implantación, aumentando las distancias entre contenedores indicadas por la normativa existente y por las recomendaciones de los fabricantes, para aumentar más si cabe la seguridad de la instalación. En el documento ambiental se han analizado los riesgos asociados a incendios forestales en la zona, siguiendo la metodología recomendada de los análisis de accidentes graves y catástrofes natural con el contenido establecido por la normativa sectorial que les afecta. La parcela está catalogada como compatible con usos industriales y la vivienda más cercana a la parcela está a más de 150 metros, conforme al artículo 5.2.4 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación del Ayuntamiento de Oviedo.

— En relación al impacto en el valor de las casas, no se comparte el punto de vista de considerar esta instalación como peligrosa. Se considera que en los terrenos que ocupará el proyecto se podrían, legalmente, instalar otras actividades industriales nocivas para el medio ambiente y para los vecinos que sin duda generarían más emisiones y trastorno que unos contenedores de baterías que se pueden integrar visualmente en el paisaje existente. Además, Atlántica puede ayudar a revitalizar la actividad ecológica, económica y cultural en la zona con iniciativas que se podrían acordar con los vecinos. Se podrían incluso plantear iniciativas que permitan que el valor conseguido revierta en la comunidad local, de forma que no solo no pierda valor la zona (ya de por si limitada por la futura expansión del cementerio municipal y por la existencia de multitud de líneas eléctricas por la subestación eléctrica de E-Redes), sino que puedan ganar valor.

— Respecto a la posible consideración como interesados en el expediente, procede señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado, debiendo ser acreditado, en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del mismo texto legal.

Quinto.—En relación al conjunto de las alegaciones presentadas, desde esta Consejería se realizan los siguientes análisis y conclusiones, teniendo en cuenta que las cuestiones de carácter ambiental del proyecto ya fueron consideradas y analizadas en su Informe de Impacto Ambiental (expediente IAIA-0056/2024//AUTO/2024/3634), publicado en el BOPA de fecha 24/02/2026:

— En relación al fraccionamiento de proyectos, la Ley 21/2013 lo define como un mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria. En general se considera un mecanismo para evitar algún tipo de tramitación más exigente o restrictiva que resultaría de considerar la magnitud del proyecto completo no fraccionado. Esta situación no se da en este caso, pues la evaluación ambiental se ha realizado para el conjunto de los tres proyectos de plantas de almacenamiento y la totalidad de las infraestructuras eléctricas necesarias para su conexión a la red, siendo el procedimiento que corresponde en cualquier caso una evaluación ambiental simplificada y por otro lado cada uno de los proyectos se ha tramitado siguiendo el procedimiento de autorización administrativa regulado en la Ley del Sector Eléctrico.

— Respecto al emplazamiento, por un lado se ha analizado en la evaluación ambiental del proyecto, resultando condicionantes y medidas a adoptar derivadas de las características del emplazamiento concreto. Por otro lado, en el informe del Ayuntamiento de Oviedo aportado por el promotor, se establece que, con el cumplimiento de ciertas condiciones descritas en el mismo, se puede concluir que el proyecto es compatible urbanísticamente, previa autorización del uso por parte de CUOTA.

— En cuanto a la notificación a los vecinos y la aceptación social del proyecto, el Real Decreto 1955/2000 define detalladamente el procedimiento administrativo a seguir para poder autorizar las instalaciones incluidas en el ámbito de la Ley del Sector Eléctrico, sin que para la autorización administrativa previa y de construcción se requiera una notificación particular a los vecinos. Dicha notificación sí se haría a los vecinos afectados, de tramitarse la declaración de utilidad pública, de acuerdo con la relación de bienes y derechos afectados por la solicitud, en concreto, del reconocimiento de la utilidad pública. Pero en este caso no se está tramitando ninguna declaración de utilidad pública, que, por otro lado, las instalaciones de almacenamiento no tienen actualmente reconocida en la Ley del Sector Eléctrico y por lo tanto no pueden solicitar.

— En relación al impacto de vías de transporte y comunicación, consultadas las distintas Administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes y derechos afectados, no se ha identificado ningún impacto negativo del proyecto.

Sexto.—Remitidas las separatas del proyecto a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, se recibieron informes de HC, Conservación del Patrimonio y Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC). Además el promotor aporta informe del Ayuntamiento de Oviedo sobre la compatibilidad urbanística.

— HC responde que en las proximidades de la instalación se encuentra la línea de alta tensión denominada Corredoria-San Esteban, respecto a la cual deben mantenerse en todo momento las distancias reglamentarias y las servidumbres establecidas. No hay ninguna referencia en la separata a la Subestación de maniobra de HC y tampoco consta en HC haber recibido el encargo para redactar el proyecto de dicha instalación. El tramo de línea Subterránea de 132 kV que uniría la SE Hornero con la futura SE de maniobra de HC sería propiedad del cliente, no hay detalles en la separata de ese cable y zanja ni se aporta esquema unifilar de la Subestación de cliente y deberán asegurarse de que las instalaciones proyectadas son coherentes con el punto de entrega de energía que en su momento estableció

Cód. 2026-03285

y les informó HC. Durante el proceso de construcción HC podrá realizar las revisiones que considere necesarias para verificar el cumplimento de lo especificado y a la finalización de las infraestructuras, HC revisará que las distancias reales entre instalaciones se ajustan a las previstas en su proyecto de construcción y a los reglamentos vigentes.

Trasladado al promotor, éste acepta todos los condicionados. La conexión entre la subestación SE Hornero y la SE de maniobra se está tramitando en el expediente de la planta BESS Hornero ST2 (AT-10782).

— El Servicio de Conservación del Patrimonio informa que la parcela en la que se prevé la instalación de la Planta de Almacenamiento "Hornero ST4" y su infraestructura de evacuación (pol 123, parcela 30) colinda con el cementerio de San Salvador de Oviedo, bien incluido en el IPCA (BOPA de 28/09/2018) y en consecuencia, en el capítulo de afecciones al patrimonio cultural que necesariamente deberá incluir el documento ambiental relativo a este proyecto, se deberán analizar las afecciones producidas sobre este bien inventariado del patrimonio cultural y sobre cualquier otro susceptible de ser localizado durante la prospección del territorio relacionada con la redacción de este estudio de afecciones al patrimonio cultural. Asimismo, debería tenerse en cuenta que en esta misma finca la promotora de Hornero ST4, plantea la construcción de una subestación de maniobra y otras dos plantas de almacenamiento (Hornero ST2 y Hornero ST3), por lo que parece conveniente que la evaluación ambiental evite el fraccionamiento y se realice de forma conjunta, a los efectos de valorar adecuadamente los efectos acumulativos y sinérgicos producidos por esta conjunción.

Trasladado al promotor, éste muestra su conformidad, habiéndose realizado la evaluación ambiental en conjunto teniendo en cuenta todos los proyectos.

— CHC informa que examinado el Visor de Información Geográfica de este Organismo, no aparecen representados cauces de dominio público hidráulico a menos de 100 m de las actuaciones definidas en la documentación presentada, por lo que en base a la información cartográfica disponible, se emplazan fuera de la zona de policía de cauces y por consiguiente desde esta Confederación Hidrográfica no hay objeción alguna que realizar al respecto. Con independencia de lo anterior, en el supuesto de que la inspección física del terreno revele la presencia de cauces de dominio público hidráulico a menos de 100 m de la actuación prevista, ésta deberá contar, conforme establece el artículo 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril), con la correspondiente autorización administrativa o declaración responsable ante el organismo de cuenca.

Trasladado al promotor, éste muestra su conformidad.

— En el informe del Ayuntamiento de Oviedo aportado por el promotor, se indica que la parcela en la que se actúa está clasificada y calificada en el PGO como suelo no urbanizable de interés de Usos Compatibles, NI-U, en el que se incluye entre los usos autorizables, los industriales. Las plantas de almacenamiento no son un uso contemplado expresamente en el PGO, si bien se establecieron en los distintos servicios del Ayuntamiento criterios de asimilación del uso de almacenamiento de energía a uso industrial, infraestructuras eléctricas o dotación de interés público. Como consecuencia y con el cumplimiento de ciertas condiciones descritas en el informe, se puede concluir que el proyecto es compatible urbanísticamente, previa autorización del uso por parte de CUOTA. Además se establecen condiciones adicionales de protección perimetral con pantalla vegetal y condiciones estéticas para la concesión de la licencia, no informando la actividad al estar sometida a evaluación ambiental ante el órgano ambiental del Principado.

Séptimo.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este tipo de actuación está sujeta a evaluación de impacto ambiental simplificada. Por Resolución de 11/02/2026 de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias (BOPA n.º 37 de 24/02/2026), se formula Informe de Impacto Ambiental de los proyectos de las plantas de almacenamiento BESS hornero ST2, ST3 y ST4, sus infraestructuras de evacuación y subestación de maniobras, en el concejo de Oviedo (Expte. IA-IA-0056/2024//AUTO/2024/3634), que considera ambientalmente viable la Alternativa 1 de ubicación, la Alternativa 1 de evacuación y la Alternativa tecnológica batería de iones de litio fosfato (LFP), de entre las propuestas en el documento ambiental, siempre que cumplan las determinaciones, medidas y/o condiciones previstas en dicho documento y las aportaciones realizadas por las administraciones durante la fase de consultas en lo relativo a sus competencias sectoriales y, por ello, no debe ser sometido a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

A esos efectos, en la Resolución indicada se establecen requerimientos adicionales en relación con la vulnerabilidad del proyecto, la calidad acústica, los campos electromagnéticos, la seguridad industrial, la hidrología, los residuos, la contaminación lumínica, el cambio climático y la integración paisajística, que deberán garantizarse por parte del promotor en las fases de ejecución, explotación y desmantelamiento según se especifica en cada caso.

En particular, se deben cumplir los siguientes requerimientos:

— Desde el punto de vista de la vulnerabilidad del proyecto, la autorización del mismo requerirá un estudio geotécnico previo que determine las condiciones de cimentación de las instalaciones para evitar los riesgos geológicos identificados. El promotor deberá elaborar y presentar un Plan de Autoprotección y cumplir una serie de requisitos adicionales en relación a la seguridad contra incendios, que deberán mantenerse en óptimas condiciones durante toda la vida útil del proyecto, tales como que la planta dispondrá de hidrantes o sistema de abastecimiento de agua adecuados para servicios de extinción de incendios y en caso necesario se deberá instalar una red seca, el diseño de los viales de acceso e internos de la planta garantizará el acceso y maniobrabilidad de camiones de bomberos, la distancia entre contenedores y con las instalaciones de almacenamiento colindantes será suficiente para evitar que un incendio en un contenedor se propague a otros próximos o a otra instalación y en caso necesario se colocarán muros cortafuegos para sectorizar las instalaciones en distintas áreas de incendio o sistemas fijos que permitan refrigerar el entorno, se dispondrán las medidas necesarias para evitar que un incendio pueda afectar a las masas forestales próximas y en particular se mantendrá un vial perimetral a los grupos de contenedores de todas las instalaciones para acceso a servicios de emergencias y los módulos dispondrán de los sistemas de prevención y protección frente a riesgo de incendios y explosión indicados y cumplirán los estándares técnicos que se señalan. Con carácter previo a la puesta en servicio de la instalación el

Cód. 2026-03285

responsable técnico de la planta justificará ante el órgano competente en materia de industria: el cumplimiento de los estándares técnicos señalados, los procedimientos para inspeccionar y probar rutinariamente las alarmas y los sistemas de protección contra incendios y de fuga térmica y el plan de autoprotección.

En fecha 15/04/2026, el promotor presenta el estudio geotécnico solicitado, realizado sobre la parcela en la que se situarán las tres plantas de almacenamiento BESS Hornero ST2, ST3 Y ST4, así como las subestaciones de conexión de las mismas y de maniobras de la compañía distribuidora, en el que se recogen las conclusiones de todos aquellos aspectos que, desde el punto de vista geológico-geotécnico, afectan al proyecto de todas las instalaciones señaladas. En dicho estudio se aprecia que la implantación concreta de la planta de almacenamiento Hornero ST4 difiere de la recogida en el proyecto tramitado, que en cualquier caso se ubica dentro del vallado de la misma parcela, por lo que el promotor deberá tramitar en caso de ser esa la implantación final, un proyecto modificado que recoja la configuración definitiva.

— Respecto a la calidad acústica, se implementarán las medidas necesarias para garantizar que los niveles sonoros no superen los límites establecidos en toda la normativa aplicable, se minimizarán las emisiones de las fuentes de ruido, en caso de que puedan producir vibraciones se instalarán sobre bancadas o en sistemas dotados con elementos absorbentes, durante la fase de funcionamiento los equipos estarán en buen estado de mantenimiento y en caso de que se detecte una superación de los niveles permitidos, se procederá a la adopción de las medidas correctoras necesarias, procediendo en caso necesario a la paralización total o parcial de las instalaciones hasta que se restablezcan los niveles dentro de los límites legales.

— En relación con los campos electromagnéticos, en ausencia de otra normativa específica, se adoptará como referencia el anexo II límites de exposición a las emisiones radioeléctricas del R. D. 1066/2001, en el que se establecen las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico y medidas de protección sanitaria y en caso de detectarse una superación de los valores límites o de referencia se adoptarán las medidas correctoras necesarias para su atenuación o se eliminarán las causas que los producen.

— Respecto a la seguridad industrial se cumplirán los reglamentos de alta y baja tensión y el de incendios en establecimientos industriales.

— En relación con la hidrología, se deberán tomar medidas de diseño técnico que garanticen la recogida de las aguas generadas en sucesos de extinción que se integrarán en el proyecto constructivo, asegurando así una protección eficaz de los acuíferos y masas de agua superficiales y subterráneos.

— En cuanto a los residuos generados, tanto en fase de construcción como de funcionamiento, incluidas las baterías de ión-litio al final de su vida útil, se gestionarán de acuerdo a la normativa aplicable.

— En relación a la posible contaminación lumínica, se utilizarán lámparas de bajo consumo y alta eficiencia energética, iluminación direccional dirigida al suelo que limite la dispersión de la luz y se usarán temperaturas de color que minimicen el impacto sobre la fauna y el medio ambiente.

— Respecto al cambio climático, el aislamiento de las celdas blindadas de la subestación se realizará preferentemente con aislantes distintos al SF_6, con menor potencial de generación de gases de efecto invernadero. En caso de utilización de este aislante la instalación deberá disponer de un control semestral de fugas de este gas. Finalizada la vida útil de la instalación el FS_6 será gestionado como residuo peligroso ante gestor autorizado.

— En cuanto a la integración paisajística, habida cuenta de que los suelos tienen la calificación de suelos no urbanizables, se mantendrá, en las superficies no utilizadas, la cubierta vegetal, que será objeto de mantenimiento. Se realizará un cierre perimetral de seguridad y un apantallamiento vegetal en todo su perímetro para facilitar la integración paisajística, preferentemente con especies adecuadas y los equipos exteriores y los cerramientos serán de colores acordes al entorno.

Además, para realizar el seguimiento de los efectos ambientales del proyecto, se seguirá lo establecido al respecto en el documento ambiental, a fin de garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en dicho documento y en el informe de impacto ambiental.

En el primer año de funcionamiento de la instalación se presentará ante el órgano ambiental:

— Campaña de medición acústica en horarios diurno y nocturno en los puntos residenciales que pueda presentar mayor afección acústica

— Campaña de medición de densidad de corriente, intensidad del campo eléctrico, magnético e inducción magnética (μT) en el límite de parcela y justificación del cumplimiento de los valores de referencia en los posibles receptores.

— Reportaje fotográfico de la instalación y de los apantallamientos vegetales.

La conclusión-resumen del análisis técnico incluido en la Resolución, tras la corrección de los errores materiales detectados en el anexo III y subsanados por Resolución de 02/03/2026 de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, señala que, aunque el proyecto "Plantas de almacenamiento BESS Hornero ST2, ST3 Y ST4, sus infraestructuras de evacuación y subestación de maniobras (Oviedo)" presenta ciertos impactos ambientales potenciales, la mayoría pueden ser significativamente mitigados mediante la implementación de las medidas propuestas por el promotor, siendo necesario reforzar algunos aspectos como los relativos a la vulnerabilidad del proyecto frente a accidentes tecnológicos, concretamente frente a los riesgos de incendio y explosión. Visto lo expuesto y teniendo en cuenta las diferentes normativas sectoriales de aplicación, las observaciones planteadas por las Administraciones Públicas durante la fase de consultas en lo relativo a sus competencias sectoriales y las alegaciones recibidas por las personas interesadas, se concluye que, con las medidas recogidas en el documento ambiental y en el Informe de Impacto Ambiental se alcanzará una significativa mitigación de los posibles impactos, que permitirá proporcionar una protección

Cód. 2026-03285

efectiva del medio ambiente. Por tanto, no resultaría necesario someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Octavo.—En fecha 1/04/2026, la Asociación de Vecinos Santiago de la Manjoya, presenta escrito ante esta Consejería, en el que indica que está inscrita en el registro de Asociaciones del Pdo. de Asturias con el número 855, representa a vecinos residentes en el entorno próximo al emplazamiento previsto para dicha instalación y en consecuencia ostenta un interés legítimo colectivo, al poder verse afectados los vecinos representados por los posibles impactos derivados tanto de la fase de construcción como de la fase de explotación de la instalación, especialmente en aspectos relacionados con la seguridad, la salud pública, la calidad de vida, el paisaje y la preservación del medio ambiente y del medio rural en el que desarrollan su actividad y residencia habitual, por lo que solicita acceso a la totalidad de la documentación ambiental y técnica obrante en este expediente administrativo, lo que se hizo efectivo mediante la inclusión como interesado en el expediente de la Asociación de Vecinos y la puesta a disposición y remisión del expediente completo a la misma, en fecha 7/04/2026.

Noveno.—Cumplidos los trámites reglamentarios regulados en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se han realizado las oportunas comprobaciones y análisis de la documentación técnica, alegaciones e informes presentados.

Fundamentos de derecho

Primero.—Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, según el cual los activos de almacenamiento son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso, a efectos del artículo 6, apartado 4 y el artículo 16, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Segundo.—Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE.

Tercero.—Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.—La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica forman parte de las actividades destinadas al suministro de energía y sus titulares son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

Quinto.—El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que la desarrolla y el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Sexto.—El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT-01 a 23, el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones complementarias, así como la demás normativa y directrices vigentes que sean de aplicación.

Séptimo.—La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural y Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes.

Octavo.—Es competente esta Consejería para resolver el presente expediente, en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente, artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 5.4 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en su redacción dada por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación de aquél, el Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 19 de mayo de 2025, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, se delega en la persona titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,

R E S U E L V O

Primero.—Otorgar la autorización administrativa previa a Atlántica Energía Sostenible España, S. L., para la siguiente instalación eléctrica:

Instalación:

- Planta de almacenamiento BESS Hornero ST4 de 16,5 MVA de potencia (que se limitará a 15 MW en el punto de entrega a la red) y 66,05 MWh de capacidad de almacenamiento, formada por:

Cód. 2026-03285

— Veinticuatro contenedores de baterías de tecnología de iones litio, con una capacidad de almacenamiento de 2,752 MWh cada uno.
— Tres estaciones de potencia (Skids) compuestas cada una de ellas por cuatro convertidores AC/DC-DC/AC de 1,375 MVA @ 40 ºC de potencia nominal, un transformador de potencia 30/0,55 kV de 5,5 MVA ONAN, celdas de protección de alta tensión (una posición de transformador y dos de línea de entrada y salida) con aislamiento en SF_6 y el cuadro de baja tensión.
— Edificio de control para las instalaciones auxiliares y sistema de monitorización.
— Centro de transformación de servicios auxiliares, con un transformador de 630 kVA de potencia ONAN y relación de transformación 0,42/30 kV, celdas de protección de alta tensión (una posición de transformador y dos de línea de entrada y salida) con aislamiento en SF_6 y el cuadro de baja tensión.

- Línea subterránea de alta tensión de 30 kV de simple circuito, entre el parque de baterías BESS Hornero ST4 y la subestación SE Hornero 30/132 kV, con una longitud de 143 metros con conductor tipo RHZ1 Al 3x(1x630+H25) 18/30 kV.

Emplazamiento: Parcela con referencia catastral 33900A123000300000AU, paraje Los Arenales, San Esteban de las Cruces, concejo de Oviedo.

Objeto: Almacenamiento de energía eléctrica para optimizar su uso, mejorar la eficiencia en el suministro eléctrico y favorecer la penetración de las energías renovables en el mix de generación.

Presupuesto: 8.197.586,66 €.

Segundo.—Otorgar la autorización administrativa de construcción de la instalación reseñada.

Tercero.—La instalación deberá cumplir las condiciones especiales siguientes:

1.ª Ha de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado y se ajustará estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión, así como a cualquier otro Reglamento de seguridad industrial y normas españolas o internacionales aprobadas que le sean de aplicación.

2.ª Para cualquier modificación respecto al proyecto que deba realizarse, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

3.ª Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de autorización de explotación, acompañada de un certificado de final de obra suscrito por un técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

4.ª Se dará cumplimiento, además, a las condiciones técnicas impuestas por las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo, las cuales han sido puestas en conocimiento del titular y aceptadas expresamente por él, debiendo tener en cuenta en particular las medidas y condiciones introducidas en el informe de impacto ambiental.

Cuarto.—Las presentes autorizaciones lo son únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, se otorgan sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, disponiéndose de un plazo de ejecución de un año a partir de la obtención de todas ellas.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En Oviedo, a 20 de abril de 2026.—El Consejero de Ciencia, Industria y Empleo, P. D., Resolución de 19/05/2025, BOPA de 23 de mayo), el Director General de Energía y Minería.—Cód. 2026-03285.

Cód. 2026-03285